

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 01/2024



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/003/2024

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/017/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL; AMBOS DEL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

- -- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/003/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas** en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Con fecha **uno de febrero de dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE "FARMACIAS LEYVA", S.A DE C.V.** compareció ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Iguala, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

"a). La determinación y/o desglose del procedimiento, de la cual desconozco plenamente el procedimiento que hubiese empleado la autoridad demandada para allegar a dicha cantidad a pagar contenida en el Oficio con número de folio 35, de fecha 12 de Enero del 2023, donde me informan el costo de recolección de basura, correspondiente al año fiscal 2023, pues el oficio de referencia, únicamente se citan algunos conceptos

y cantidades, pero no fundamentos legales que regulen el hecho y sus consecuencias jurídicas, ni la expresión de las razones por las cuales la demandada, haya considerado que la cantidad que se expresa como total a pagar, sea su desglose el correcto así como los diversos conceptos que sirvieron de base.

b).- Lo constituye la determinación de la verificación de la cantidad del total de generadores de basura por Tonelada o por mes \$1,210.95 y por año \$14,531.40.

c).- La nulidad de notificación del oficio de fecha 12 de Enero del 2023, expedido por Titular del Órgano de Control Interno Municipal. Determinación revestida de notada ilegalidad, pues no se siguió procedimiento de notificación correspondiente."

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **dos de febrero de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRI/017/2023**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Titular del Órgano de Control Interno y Síndico Procurador Municipal y Representante Legal; ambos del Municipio de Teloloapan, Guerrero.**

3. Por acuerdo de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, se le tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda instaurada en su contra, por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

4. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **tres de agosto de dos mil veintitrés**, se llevó acabo la audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

5. Con fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, la magistrada instructora dictó sentencia definitiva en la declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

6. Inconformes las **autoridades demandadas** con la sentencia antes citada, interpusieron el **recurso de revisión** ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los mismos a la parte contraria, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de

Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Con fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/003/2024**, se turnó a la Magistrada ponente el **quince de enero de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467; y 218 fracción VIII, 219, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763 es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que resuelven el fondo del asunto, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, contra la que se inconformaron las **autoridades demandadas**, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, establece que el Recurso de Revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en el folio número **70** del expediente principal, que la sentencia recurrida fue notificada a las demandadas el día **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**; en consecuencia les comenzó a correr el término para interponer el recurso del día **dos al seis de octubre de ese mismo año**, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal, visible en el folio número **8** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, de acuerdo al sello de recibido visible en el folio **1**, en consecuencia que el recurso de revisión se presentó **dentro** del término legal que señala el numeral antes citado.

III. En términos del artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

UNICO.- FUENTE DEL AGRAVIO. Es motivo de agravio el tercero, cuarto y sexto considerandos en relación con el primero y segundo puntos resolutivos de la resolución que se impugna, en razón de que la autoridad instructora al pronunciarse respecto de la certeza del acto reclamado, lo hizo en contravención a lo dispuesto por los artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, lo anterior es así porque la autoridad resolutora le dio una interpretación errónea a los preceptos citados, ya que en la parte que interesa de este tercer considerando señalo: *La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada en autos, al constar en el sumario el documento en que se contiene (a fojas 20), del cual las autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, reconoce haberlo generado y expedido.*

Sigue diciendo; Documentos (estado de cuenta y escrito de contestación de demanda) (y en el caso concreto invitación) que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, 98, y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, hacen prueba plena y resultan eficaces para tener por acreditada la existencia del acto reclamado. De esto deviene la ilegalidad de la resolución que se combate; veamos lo que disponen los artículos 97 y 98 en cita el primero señala: artículo 97. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, sin importar el material, formato o dispositivo en la que este plasmada o consignada. El segundo de los preceptos señala: artículo 98. Son documentos públicos aquellos que son expedidos por servidores públicos o depositarios de la fe pública en el ejercicio de sus atribuciones; tendrán esta calidad los originales y sus copias auténticas o certificadas, firmadas y autorizadas por los servidores públicos competentes. De lo que tenemos que analizados los dos preceptos en cita de manera conjunta nos damos cuenta que efectivamente son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, pero en el caso concreto el documento consistente en el oficio número 35 de fecha 12 de enero del año 2023, solo demuestra en base a su contenido que se trata de una invitación al Representante de Farmacias Leyva, que en nada lesiona su esfera jurídica; de la interpretación armónica de los preceptos en cita tenemos que la documental consistente en la invitación de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, no puede otorgársele el valor de acto de autoridad para efectos de ser anulado, porque no lesiona la esfera jurídica de la parte actora y se trata de un documento informativo del que no obstante que contiene cantidades liquidas pero el mismo no constituye un crédito fiscal, luego entonces es errónea la apreciación de la Juzgadora para tener por acreditada la existencia del acto impugnado por el simple hecho de haber reconocido la demandada que lo expidió, este hecho solo demuestra que efectivamente se generó o expidió la invitación a la actora para que acudiera a celebrar convenio

si así le interesa y si no acude no tiene consecuencias jurídicas, porque no hay que perder de vista que un documento que carece de elementos de coercibilidad no se puede decir que afecte o lesione la esfera jurídica del gobernado, además de que la Aquo, no analizo de manera exhaustiva el contenido real del documento, ya que en la sentencia que se recurre no señala la razón por la que el documento es susceptible de nulidad y en que consiste la lesión en la esfera jurídica de la parte actora, consecuentemente la resolución que se combate carece de fundamentación y motivación.

Bajo este orden de ideas se debe llegar a la conclusión de que no se puede anular un documento que en primer término no es un acto de molestia y en segundo porque es un documento informativo consistente en un invitación que al no asistir no genera consecuencias jurídicas en perjuicio de la parte actora, de ahí la ilegalidad de acto que se combate.

De igual forma causa agravios a la parte que represento el considerando cuarto de la resolución que se combate, porque contrario a lo que señala la autoridad emisora del acto que se impugna, le dio una interpretación incorrecta al artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, toda vez de que al analizar las causales de improcedencia lo hizo en contravención a este precepto; lo anterior es así porque el precepto en cita establece lo siguiente: artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente: I.. II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas. IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la validez del acto impugnado. Lo cual en el caso concreto no es así, en virtud de que la Sala Regional emite una resolución decretando la nulidad de un acto que no es susceptible de nulidad como lo es la carta invitación que se le dirigió a la actora Farmacias Leyva, S.A. de C.V., con la finalidad de informarle que tenía la opción de celebrar convenio de pago de recolección de basura y desechos con la autoridad municipal, informándole las posibles cantidades a pagar lo cual no constituye un crédito fiscal, documental que no reúne las características de un acto de molestia, para ser considerado acto de autoridad para el efecto de la procedencia del juicio de nulidad, no obstante ello la autoridad instructora declaro la nulidad de un acto que no existe dejando a las autoridades en un estado de indefensión para poder informarles a los comerciantes de algún adeudo que tengan y que pretendan pagar, no obstante de que al dar contestación a la demanda se le comunico que dicho documento no es un requerimiento tampoco le afecta a la actora su esfera jurídica, lo que lo hace inexistente aunque se haya reconocido que se expidió por la demandada pero solo es un documento informativo que no trae consecuencias jurídicas, es cierto que no está fundado ni motivado, pero porque no es un requerimiento o un acto de molestia, de ahí que resulta ocioso anular un acto inexistente que no tiene consecuencias jurídicas ni afecta la esfera del gobernado.

De igual forma la autoridad instructora interpreto de manera errónea el artículo 78 fracción VI del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa, en relación con el precepto 46 del

mismo ordenamiento, lo anterior es así porque si bien es cierto que todo gobernado cuenta con un interés jurídico para ser parte en un proceso contencioso administrativo, también lo es que debe existir un derecho subjetivo amparado en una norma que haya sido violado por la autoridad y en el caso concreto no ocurren estos elementos, porque el documento en que baso su acción la actora, es un documento informativo, carente de consecuencia jurídica, por lo que el ejercicio de una acción está reservada únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad, y en el caso concreto de las constancias que integran el expediente de donde emana el acto impugnado, no se advierte que la actora haya acreditado el perjuicio que le deparó el acto que impugno, como tampoco la autoridad emite el acto que se combate en ninguna de sus partes específico en que consiste el perjuicio que se le causó al gobernado para considerarlo un acto de molestia susceptible de ordenar su nulidad por afectar la esfera jurídica de la parte actora.

Cabe precisar que el oficio número 35 de fecha doce de enero del año dos mil veintitrés, el cual contiene la invitación que se le hace a la actora, considerado erróneamente por la autoridad resolutora como acto de molestia hacia el actor, debo decirle que no reúne tales requisitos que debe contener un acto de molestia por eso no necesita de estar fundado ni motivado, además dicha invitación de que el contribuyente celebre convenio de pago de recolección de basura y desechos, no es un acto del que tenga consecuencias jurídicas, tampoco lesiona la esfera jurídica del actor, no es un acto coercitivo, porque la invitación que impugno la actora es opcional de acudir ante la demandada a realizar el convenio o no si así lo desea sin que tenga consecuencias jurídicas ni se le perjudica en su esfera jurídica, de ahí la improcedencia del juicio ante el Tribunal de Justicia administrativa, en contra una invitación que no es una resolución definitiva o un crédito fiscal, porque no le depara ninguna consecuencia jurídica. Cobra aplicación las siguientes jurisprudencias que a continuación cito:

Registro digital: 2002466

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.20.P.A. J/2 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1773

Tipo: Jurisprudencia

CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento

impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 267/2012. Tatiana Torreblanca Martín. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Amparo directo 308/2012. Natividad Mendoza Rodríguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Amparo directo 228/2012. Ramiro Argüello Sánchez. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Amparo directo 170/2012. Liliana Luna Ocampo. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro.

Amparo directo 357/2012. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Registro digital: 165519

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.2o.A.219 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2142

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA "CARTA INVITACIÓN" AL CONTRIBUYENTE PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD A REGULARIZAR SU SITUACIÓN FISCAL.

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no prevé en alguna de sus diferentes porciones normativas, la posibilidad de impugnar actos de autoridad con las características de una "carta invitación" en la que no se definió la situación del particular ni se determinó sanción alguna, al no tratarse de una resolución definitiva. Por ende, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la "carta invitación" al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, conforme a la fracción I del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con la fracción II del precepto 9o. del citado ordenamiento. Máxime que en tal documento no se determina crédito alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 38/2009. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Bajo ese orden de ideas tenemos que el documento que la Aquo, anulo no es una resolución definitiva que defina la situación del actor ni se determinó sanción alguna, lo que hace improcedente el juicio que nos ocupa porque el documento en que baso su acción es un acto de autoridad, pero con las características de una carta invitación y por ende el juicio es improcedente y debió sobreseerse.

Dicho de otra forma, el acto que impugno el actor, se describe en la figura jurídica de "carta invitación", los cuales constituyen únicamente un acto declarativo, a través del cual, la autoridad fiscalizadora exhorta al particular a que corrija su situación fiscal, respecto de las omisiones que detecto, o bien, para que dentro de los plazos legales, compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que no incurrió en tales irregularidades, a fin de evitarle molestias y afectaciones futuras; pero de ninguna manera se trata de una resolución definitiva, en la que se determine una obligación o crédito fiscal para el contribuyente, luego entonces, su inobservancia por parte del actor, no produce pérdida de derecho alguno ni consecuencias jurídicas para él, pues para que así sea, debe existir apercibimiento expreso y la declaración de la consecuencia en caso de incumplimiento, y en el caso particular la autoridad administrativa únicamente se limitó a informar la existencia de un adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas, de ahí que es violatoria la resolución que se combate, porque no le causa agravio alguno al actor, tal es el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cito a continuación:

Registro digital: 2003822

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 62/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 724

Tipo: Jurisprudencia

CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile

en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.

Contradicción de tesis 18/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 62/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de abril de dos mil trece.

Registro digital: 2002466

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A. J/2 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1773

Tipo: Jurisprudencia

CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnada mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de

su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 267/2012. Tatiana Torreblanca Martín. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Amparo directo 308/2012. Natividad Mendoza Rodríguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Amparo directo 228/2012. Ramiro Argüello Sánchez. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Amparo directo 170/2012. Liliana Luna Ocampo. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro.

Amparo directo 357/2012. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Causa agravios el considerando sexto de la resolución que se impugna, en virtud de que no le asiste razón a la autoridad resolutora, si se trata de un documento informativo el acto que impugno la actora Farmacias Leyva S.A. de C.V., el cual se trata de un simple invitación a que acuda a la autoridad a celebrar convenio para la recolección de basura y desechos, que no necesita llevar ningún requisito de fundamentación ni motivación porque no se trata de un acto de molestia que traiga perjuicio a la esfera jurídica del gobernado, como tampoco trae consecuencias jurídicas, de ahí que la autoridad que emitió el acto que se impugna se extralimito al anular un supuesto acto con características de una invitación, y no reúne los requisitos de un acto de molestia.

Bajo estas consideraciones solicito se declare procedente el concepto de agravio y ordenen revocar la resolución de nulidad de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, para efectos de que se emita otro donde se decrete la improcedencia y en su caso el sobreseimiento del juicio de origen en términos de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer oportunamente con la finalidad de que dicha resolución sea congruente con la demanda y contestación a la demanda.

IV. Substancialmente señala la parte recurrente en su único agravio lo siguiente:

- Refieren que les causa perjuicio la sentencia combatida porque el acto reclamado del que se duele la parte actora no lesiona su esfera jurídica, como erróneamente lo analiza la resolutora ya que se trata de un documento informativo del que no obstante que contiene cantidades liquidas el mismo no constituye un crédito fiscal; por lo que no se puede tener por acreditada la existencia del acto impugnado.
- Continúan manifestando que el hecho de que hayan reconocido sus representadas que expidieron el acto reclamado por la actora, ese hecho sólo demuestra que se generó y expidió la invitación para que acudiera a celebrar un convenio si así le interesare, y en caso de que no acudiere no tendría ninguna consecuencia jurídica; es decir, carece de coercibilidad, por lo tanto, no afecta la esfera jurídica del gobernado, y por ende no se puede anular un documento que no genera molestia, por ser un documento informativo consistente en una invitación.
- Así también señalan que les causa agravios el considerando cuarto de la resolución recurrida, en razón de que la sala declaró la nulidad de un acto que no es susceptible de nulidad como lo es la carta invitación que se le dirigió a la actora Farmacias Leyva S.A de C.V., cuya finalidad era informarle que tenía la opción de celebrar un convenio de pago de recolección de basura y desechos con la autoridad municipal, informándole las posibles cantidades a pagar lo cual no constituye un crédito fiscal.
- De igual forma manifiestan que la resolutora interpretó de manera errónea el artículo 78 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con el precepto 46 del mismo ordenamiento, esto es, que si bien es cierto, todo gobernado cuenta con un interés jurídico para ser parte en el proceso contencioso, también lo es que debe existir un derecho subjetivo amparado en una norma que haya sido vulnerado por la autoridad y en el caso concreto no ocurren éstos elementos.
- Por lo anterior solicita se revoque la sentencia recurrida, y se emita otra en la que se decrete la improcedencia y en su caso el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, los motivos de inconformidad señalados por la revisionista a juicio de esta Sala Colegiada resultan **infundados e inoperantes** para revocar la

sentencia impugnada de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **TJA/SRI/017/2022**, por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se advierte la existencia del oficio número 35 de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Titular del Órgano de Control Interno Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Teloloapan, Guerrero, dirigido al Representante de Farmacias Leyva; en el que se le dan a conocer las cantidades por tonelada o por mes **\$1,210.95 (UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 95/100 M.N.)**; y por año **\$14,531.40 (CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 40/100 M.N.)**, por el concepto de pago de recolección de basura y de desechos, documento que constituye el acto reclamado del que se duele la parte actora, visible a foja 20 del expediente en estudio.

En ese sentido, esta Plenaria estima que contrario a lo manifestado por la revisionista, la **parte actora** se encuentra legitimada para promover el juicio de nulidad de origen, ya que como se puede constatar del oficio número 35 de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, documental que exhibió el accionante del juicio, visible a foja 20 del expediente en estudio, el cual constituye el acto de autoridad, expedido a nombre del Representante de Farmacias Leyva.

Por lo que de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, la actora del juicio sí acredita el interés jurídico para demandar ante este Órgano de Justicia Administrativa, toda vez que el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste para reclamar, algún acto violatorio de las autoridades en su perjuicio; es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se vea afectada por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular; esto es, un, daño o perjuicio en los derechos o sus intereses. Es decir, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda acudir al juicio, como lo prevé el artículo antes invocado; de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas.

Al caso, resulta aplicable la tesis II.1o.23 K (10a.), correspondiente a la décima época, con número de registro 2012855, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, página: 2942, del tenor literal que sigue:

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE

AMPARO. De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.

De igual forma es oportuno señalar que la autoridad emisora del acto no respetó las formalidades del procedimiento como son las garantías de audiencia, seguridad y legalidad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, tal y como lo disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al contestar la demanda únicamente manifestaron que: *"el documento base de la acción se trata de una invitación para que acuda la parte actora si así le conviene al área correspondiente del Ayuntamiento para celebrar un convenio de pago de recolección de basura y desechos y se le dan*

las posible cantidades sobre las que versará el convenio lo que viene siendo un acto informativo, pero en ningún momento se le está requiriendo el pago de las cantidades...”; ubicado a foja 31 del expediente en estudio; sin embargo, contrario a lo manifestado en su escrito de contestación a la demanda, si bien es cierto, como lo aseguran es de carácter informativo el documento reclamado por la parte actora; éste si le causa perjuicio al no darle a conocer los datos o elementos para emitir el acto combatido y como consecuencia las cantidades por el concepto de pago de recolección de basura y de desechos; por lo tanto, éste órgano Colegiado comparte el criterio de la Juzgadora al declarar la nulidad del acto impugnado, en virtud de ser indebidamente fundado con el artículo 26 apartado B de la Ley de Ingresos para el Municipio de Teloloapan, Guerrero por el ejercicio fiscal 2023.

Debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que exigen los artículos 14 y 16 Constitucional mismos que literalmente señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

ARTÍCULO 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3º.C. 52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, abril de 2003, página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de la autoridad competente; y 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, para el caso en estudio es necesario precisar la diferencia de la **indebida** fundamentación y motivación, y la **falta** de fundamentación y motivación; la primera implica que en el acto impugnado se citan preceptos legales y motivos, pero éstos son inaplicables al caso particular o los motivos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto; y respecto de la segunda, consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas y de las razones particulares del caso concreto.

Al caso, debe decirse que las dos hipótesis expuestas en el párrafo anterior, conllevan a que el efecto del cumplimiento de la sentencia, sea diverso, en virtud de que cuando se actualiza la **indebida fundamentación y motivación del acto impugnado**, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución; en cambio, cuando se trata de una falta de fundamentación, la nulidad debe ser para efectos de que la

autoridad dicte un nuevo acto que se encuentre fundado y motivado, ya sea en el mismo sentido o diverso, lo importante es que se cumpla con el requisito de formalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar el derecho de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis 1.6o.A.33 A, con número de registro 187531, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, que establece lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio Código.

En ese contexto, la declaratoria de la nulidad del acto reclamado, es por indebida fundamentación y motivación, por lo que en términos del artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, entonces debe ser lisa y llana, en razón de que si bien es cierto la autoridad

emisora del acto fundamentó su determinación en el artículo 26 apartado B de la Ley de Ingresos para el Municipio de Teloloapan, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2023, numeral que si bien es cierto, se refiere a los servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; sin embargo, el apartado B) señala que por limpieza, recolección selectiva y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, será por metro cubico 6.38 UMA's, por lo que es evidente que al emitir el acto reclamado no le dieron a conocer a la parte actora que operaciones se utilizaron para concluir con el total de las cantidades que tendría que pagar por el concepto de pago de recolección de basura y de desechos, situación que vulneró en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las narradas consideraciones, y al resultar infundados e inoperantes los agravios expuesto por las recurrentes, esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, procede a CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha veinticinco de agosto dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/017/2022.

Dado los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, así como los diversos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte revisionista para revocar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/003/2024**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de agosto dos mil veintitrés**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala

de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/017/2023**, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA**, **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, **HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CUI PANCINGO, GRO.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRI/017/2023**, de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, referente al toca **TJA/SS/REV/003/2024**, promovido por las autoridades demandadas.

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/003/2024.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRI/017/2023.